

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018900

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

**Demandado: CAPRECOM EPS-PAR CAPRECOM LIQUIDADO-HOSPITAL SAN
RAFAEL DE TUNJA-ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS**

Auto interlocutorio No. 505

En atención al informe secretarial que antecede ingresa el expediente a Despacho, con ocasión al incidente de nulidad y recurso de apelación, presentada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 13 de octubre de 2020 por el apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante escrito, el apoderado de la llamada en garantía, solicito la declaratoria de nulidad del auto de fecha 07 de octubre de 2020, por medio del cual se negaron las excepciones propuestas, entre estas, la excepción de prescripción, presuntamente, por violación al debido proceso y por resultar apresurada la decisión, en atención a que la excepción solo debía ser analizada en el evento en que prosperaran total o parcialmente las pretensiones formuladas contra el asegurado, según afirma el incidentante.

De manera que entra el Juzgado a pronunciarse en primer lugar de la nulidad formulada y que de entrada se anuncia **será negada al no encontrarse configurada la causal invocada, ni mucho menos trasgresión alguna al derecho al debido proceso de la Aseguradora, como se pasa a exponer:**

1. La llamada en garantía LA PREVISORA SA, con el escrito de contestación, manifestó que se configuraba la excepción de prescripción, en atención a que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término, en relación con el asegurado, es aquella en la cual éste tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, por lo cual solicitaba se decretara la exhibición documental.

2. Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, este Despacho negó la prosperidad de la excepción de prescripción, fundamentándose en: (i) de conformidad con el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, la excepción de prescripción puede ser resuelta como excepción previa; (ii) fundamentándose en lo anterior, este Despacho procedió hacer el análisis respectivo, encontrando que del contenido de la póliza aportada como soporte al llamamiento, se consagraba la modalidad de la cláusula CLAIMS MADE; (iii) partiendo de la normativa aplicable al caso, es Despacho determinó que en el entendido que el hecho dañoso ocurrió el **20 de noviembre de 2015**, y que la cláusula CLAIMS MADE determinó que la vigencia de la misma, se contaría a partir de **Julio 01 de 2007**, se tuvo que la póliza se encontraba vigente para el momento de los hechos, máxime cuando aparte de la cláusula, la póliza consagra una vigencia desde el 1 de agosto de 2019, hasta el 1 de enero de 2021; (iv) por lo anterior, se negó la prosperidad de la excepción de prescripción, propuesta por la llamada en garantía LA PREVISORA SA, máxime cuando los asuntos de fondo respecto de la responsabilidad, riesgos, compromisos y legitimaciones de las llamadas en garantía, son aspectos que se deciden en sentencia, entre estos la exigibilidad de la garantía.

3. En este orden de ideas, si bien el despacho en el auto de fecha 07 de octubre de 2020, expresamente no señaló lo relativo a la improcedencia de la exhibición documental, por cuanto correspondían a documentos que obraban en el expediente, o que en su defecto, correspondía a solicitud probatoria que podía ser solicitada mediante oficio, tal situación no impedía llevar a cabo el análisis de la excepción de prescripción formulada, tal como se dispuso en el auto del 07 de octubre de 2020; sumado a ello, que claramente el Juzgado contaba .

Por lo anterior expuesto se reitera que en el presente trámite no se configuró violación alguna al debido proceso, nótese que al actor no se le cercenó ningún medio de defensa. De hecho la inconformidad del actor deriva al no decretar la prueba solicitada, mas no controvierte o argumenta, el cómo el análisis realizado previamente por este Despacho, en el auto de fecha 7 de octubre, y el prescindir de la práctica de dicha prueba, afecta directamente su participación en el proceso y vulnera su debido proceso.

Sumado a lo anterior, se recuerda a la parte que tanto los recursos ordinarios, como los incidentes de nulidad tiene una finalidad específica a lo largo del trámite

procesal, por tanto no pueden ser usados indiscriminadamente por la parte y mucho menos asumir que la falta de prosperidad de un recurso da cabida a una solicitud de nulidad como una oportunidad adicional para exponer nuevamente los argumentos objeto de la impugnación.

Finalmente, en el entendido que el apoderado de la llamada en garantía, el 13 de octubre de 2020 vía correo electrónico, interpuso a su vez, recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de octubre de 2020, y que dicha decisión es susceptible del recurso de apelación por virtud del artículo 180 (numeral 6° inciso final) de la Ley 1437 de 2011¹, y el inciso final del artículo 243 (ibídem)², el cual modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento, se tiene que el recurso de apelación en comento es procedente y en caso de concederse será en el efecto suspensivo.

En este orden, con sustento en el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 7 de octubre de 2020 y notificado por estado al día hábil siguiente, 8 de octubre de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el 13 de octubre de 2020, de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada el día 13 de octubre de 2020 en razón a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la llamada en garantía, en contra del auto del 07 de octubre de 2020.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado.

CUARTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg2, .tiff	.jpg,	.jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav		
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v	.mp1, .m1v, .mpa,	.mp2, .m1a, .mpv,

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)